



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00793-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: LEYDI CAROLINA MORALES ROJAS – C.C. 1.092.335.212

DDO: GERMAN ALEXANDER PARADA PARADA - C.C. 1.093.754.481

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso propuesta por las partes procesales, en coadyuvancia del apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, mediante el cual manifiestan las partes haber realizado de mutuo acuerdo el pago voluntario por la suma de \$4.700.000,00, los cuales fueron aceptados por la parte actora, expresando incluso que han celebrado un acuerdo de transacción con el objeto de dar por terminado el proceso, sin embargo, no encuentra este Despacho documento alguno donde conste el mentado acuerdo de transacción, razón por la cual no se cumple a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 1625, numeral 3° en armonía con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, razón por la cual se ordenará **REQUERIR A LAS PARTES PROCESALES** para que se sirvan allegar el Acuerdo de Transacción mediante el cual pretender terminar el proceso, *y se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES PROCESALES para que se sirvan allegar el Acuerdo de Transacción mediante el cual pretender terminar el proceso, *y se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00161-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. - NIT. 900.990.985-0

DDO: RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO - C.C. 1.093'776.702

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA Y BANCAMIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Por otra parte, observa el Despacho que el mandamiento de pago librado por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de fecha 21/03/2023 (visto a fl 005), por error involuntario se indicó como trámite del presente proceso “ejecutivo de menor cuantía”, **siendo lo correcto** “ejecutivo de mínima cuantía”, por cuanto las pretensiones no asciende la suma de 40 S.M.L.M.V., por tal razón se corregirá dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., notificándose a las partes procesales por estado electrónico.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, se vislumbra que el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a *folio 13* del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por último, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias* y respuesta esgrimida por la EPS COMPENSAR, por consiguiente, se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA Y BANCAMIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CORREGIR el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 21/03/2023, proferido por el juzgado de origen en lo referente al trámite del proceso, quedando así:

“TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.”

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$350.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las *entidades bancarias* y la EPS COMPENSAR, para lo que estimen legalmente pertinente.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00186-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BBVA COLOMBIA - Nit. 860.003.020-1

DDO: JOSE LEANDRO HERNANDEZ VILLAMIZAR - C.C. 88.213.017

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, se vislumbra que el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 13 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Finalmente, en cuanto a las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se dispondrá agregarlas al expediente y colocar en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **27/02/2023** obrante al folio **008**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$8.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00187-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. -Nit. 860.002.964-4

DDO: MANUEL ANIBAL MENDEZ PRADA C.C. 1.093.737.222

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, observa el Despacho que el mandamiento de pago librado por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de fecha 27/02/2023 (*visto a fl 005*), por error involuntario se indicó como trámite del presente proceso “*El procedimiento el fijado en los artículos 442, 443 y 468 del Código General del Proceso*” **siendo lo correcto** “*El procedimiento el fijado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso*”, por cuanto en el libelo demandatorio se advierte que este es un proceso ejecutivo, sin prenda o hipoteca alguna, por tal razón se corregirá dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., notificándose a las partes procesales por estado electrónico.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, se vislumbra que el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 08 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia, en virtud de lo motivado. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 27/02/2023, proferido por el juzgado de origen en lo referente al trámite del proceso, quedando así:

“El procedimiento el fijado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso”,

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.200.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**

RAD. 540014003004-2023-00239-00 (Juzg. 4 Cvl Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA - NIT # 890.903.938-8

DDO: JENNIFER STELLA ORTIZ DIAZ - CC # 1.090.416.187

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 005*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., conforme a lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J. P



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003004-2023-00247-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO: OMAR ALEXANDER MARTÍNEZ GEREDA – C.C. 1094.369.376

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado relacionado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial contra OMAR ALEXANDER MARTINEZ GEREDA, con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble apartamento #2 ubicado en la avenida 5b número 0-27 del barrio La Merced, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la avenida 5b número 0-25 y 0-31 barrio La Merced de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago del mismo; que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la parte demandada la restitución de el/los inmueble(s); que de no efectuarse la entrega dentro del término que el Juzgado señale, se ordene el lanzamiento de el/la demandado(a); y que se le condene en costas a los integrantes pasivos de la demanda.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Como fundamento de las pretensiones señala la parte actora que junto con el extremo pasivo celebraron contrato de arrendamiento respecto del citado bien inmueble; que en el pacto se fijó el precio del arrendamiento (canon) el cual es por la suma de **\$380.000,00 monto que fue reajustado a partir de marzo del 2023 en \$401.350,00;** dineros que se cancelarían anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada mes; que por el no pago oportuno la parte actora ha resuelto proceder a la restitución del inmueble dado en arriendo, toda vez que el extremo pasivo se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2023.

El Juzgado Cuarto Homólogo admitió la demanda mediante providencia del 27-04-2023 y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó así: *OMAR ALEXANDER MARTINEZ GEREDA se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 006 del plenario, y el extremo pasivo no emitió pronunciamiento alguno.*

Ahora bien, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento sobre del bien inmueble apartamento #2 ubicado en la avenida 5b número 0-27 del barrio La Merced, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la avenida 5b número 0-25 y 0-31 barrio La Merced de esta ciudad; alinderado como reposa en el proceso.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. C., profiriendo la sentencia de restitución.

En consecuencia, el Juzgado, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre RENTABIEN S.A.S. en su calidad de arrendador y OMAR ALEXANDER MARTINEZ GEREDA en su condición de arrendatario, respecto del bien inmueble apartamento #2 ubicado en la avenida 5b número 0-27 del barrio La Merced, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la avenida 5b número 0-25 y 0-31 barrio La Merced de esta ciudad; y alinderado como se describe en el plenario del proceso, en virtud de lo motivado

CUARTO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUIR el bien inmueble anteriormente indicado; a la parte demandante o a su apoderado judicial.

QUINTO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. **Líbrese el oficio** y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud de la parte actora en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$180.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 540014003004-2023-00266-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO BBVA S.A - NIT. 860.003.020-1

DDO: JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS – C.C. 13.469.197

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio 021 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por el *Juzgado Cuarto Homólogo*, mediante auto interlocutorio de fecha 24 de abril 2023 (visto a folio 004), en razón a que esta Unidad Judicial conoce en la actualidad de esta cuerda procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, los intereses y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

SEXTO: una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 540014003003-2023-00370-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: RENTABIEN S.A.S - NIT. 890.502.532-0

DDO: JAVIER JOSÉ LOZANO POLO– C.C. 9.043.764

TERESA DE JESUS DIAZ VILLAN – C.C. 60.329.887

JUANA INES DIAZ VILLAN – C.C. 60.367.270

MARIO ÁNGULO MONCADA – C.C. 8.061.767

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio 011 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por el *Juzgado Tercero Homologo*, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de abril 2023 (visto a folio 003), en razón a que esta Unidad Judicial conoce en la actualidad de esta cuerda procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

SEXTO: una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00381-00 (Juzgado 1 Cvl Mpal)

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE

- NIT # 900.123.215-1

DDO: JHON BAYRON CASTRO CAMARGO – CC # 1.090.401.198

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

De otro lado, se advierte que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVARSE la presente actuación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J.P



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00383-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DE SARARE SAS – NIT.

900.358.936-0

DDO: SANDRA MILENA OSPINO ECHEVERRIA– C.C. 40.436.611

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANOC CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Respecto al cotejo de notificación personal aportado por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio que antecede, considera este Despacho que, la misma reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo anterior, se tendrá por debidamente notificada a la demandada SANDRA MILENA OSPINO ECHEVERRIA, quien dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones, e incluso ha guardado silencio, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, la parte demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vista a folios 006 a 008 del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “GRUPO BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO HELMS BANCK, CITIBANK” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 20/10/2023 obrante al folio 003, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia, en virtud de lo motivado. **OFICIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$850.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO